

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD. 2019-00164-00**

Constancia secretarial: ~~pasa a despacho~~ este proceso ejecutivo para resolver petición de terminación del proceso por pago total. Andalucía, 13 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA**  
DEMANDADO: **JOHN JAIRO RIVILLAS URIBE, CARLOS ANDRES ROMAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0594**

Andalucía, Valle, trece de agosto de dos mil veinte.

El apoderado de la parte ejecutante allega escrito, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que se considera procedente de conformidad con el art. 461 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo motivado.

**SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en el proceso ejecutivo en contra del señor CARLOS ANDRES ROMAN GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.112.098.612, respectivamente, como empleados del ingenio RIOPAILA CASTILLA del municipio de Zarzal, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP.

**TERCERO. LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en el proceso ejecutivo en contra de los señores JOHN JAIRO RIVILLAS URIBE, identificado con la C.C. No. 94.356.634., respectivamente, como empleado de COSECHAS DEL VALLE S.A.S del municipio de la Paila, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP.

**CUARTO. ORDENAR** el desglose del título ejecutivo, base de recaudo ejecutivo, (letra de cambio), con la constancia de que la obligación se ha extinguido, de conformidad con el literal c), numeral 1, art. 116 del CGP.

**CUARTO. ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que se llegaren a descontar hasta la primera semana del mes de agosto de 2020, al abogado Luis Fernando Pérez García.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

QUINTO.ARCHIVAR el proceso una vez se registren las actuaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

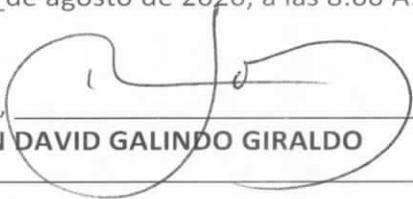
  
HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27  
de hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE**

**OFICIO N° 0567**

Fecha: 13 agosto 2020

Radicado: 2019-00164

Proceso: **EJECUTIVO**

Señores

**INGENIO RIOPAILA CASTILLA**

Zarzal, Valle

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA C.C. 6.114.008**

DEMANDADO: **JHON JAIRO RIVILLAS URIBE C.C. 94.356.634.,  
CARLOS ANDRES ROMAN GONZALEZ C.C. 1.112.098.612**

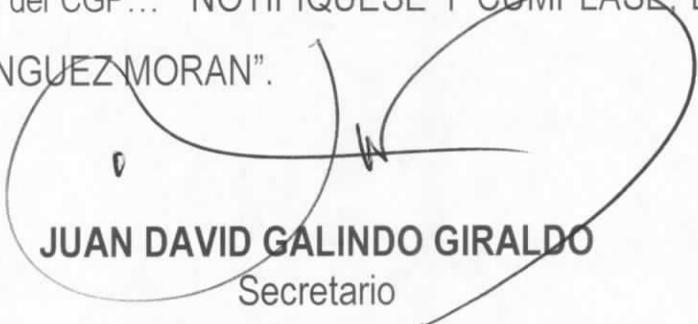
REFERENCIA: **LEVANTAR EMBARGO Y RETENCION**

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°**0594**, del 13 de agosto de 2020, que señala:

“...**SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en el proceso ejecutivo en contra del señor CARLOS ANDRES ROMAN GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 1.112.098.612., respectivamente, como empleado del ingenio RIOPAILA CASTILLA del municipio de Zarzal, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP...” NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: [j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE**

**OFICIO N° 0567**

Fecha: 13 agosto 2020

Radicado: 2019-00164

Proceso: **EJECUTIVO**

Señores

**COSECHAS DEL VALLE S.A.S.**

La Paila, Valle

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO PEREZ GARCIA C.C. 6.114.008**

DEMANDADO: **JHON JAIRO RIVILLAS URIBE C.C. 94.356.634.,**

**CARLOS ANDRES ROMAN GONZALEZ C.C. 1.112.098.612**

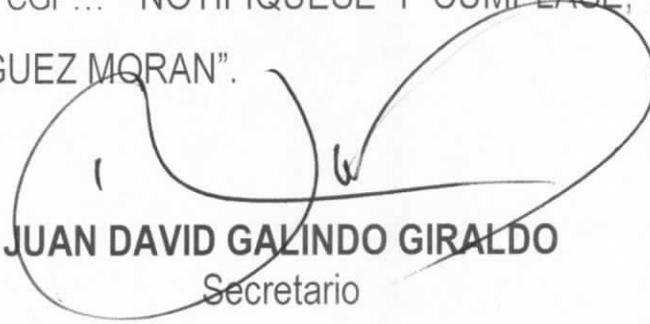
REFERENCIA: **LEVANTAR EMBARGO Y RETENCION**

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N°**0594**, del 13 de agosto de 2020, que señala:

“...**SEGUNDO. LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, en el proceso ejecutivo en contra del señor JOHN JAIRO RIVILLAS URIBE, identificado con la C.C. No. 94.356.634., respectivamente, como empleado de COSECHAS DEL VALLE S.A.S del municipio de la Paila, de conformidad con el numeral 10, art. 593 del CGP...” NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN”.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: [j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ANDALUCIA – VALLE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD. 2019-00050-00**

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de sucesión intestada, con solicitud de aprobar la compraventa de derechos herenciales. Andalucía, 26 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DE LA CRUZ SUAREZ  
CAUSANTE: MAURO FRANCISCO DE LA CRUZ OVIEDO  
PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICADO N°: 2019-00050-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0612**

Andalucía, Valle del Cauca, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Aportada la escritura de compraventa de derechos herenciales a título universal, donde la Sra. SANDRA PATRICIA DE LA CRUZ SUAREZ transfiere a CARMEN ELISA DE LA CRUZ MELO sus derechos herenciales por la suma de \$27'000.000, con fundamento en el art. 1857, 1967 y 1968 del Código Civil, se cumplen con los requisitos legales para que este acto produzca efectos, toda vez que la cesión de derechos hereditarios no es perfecta ante la ley, hasta tanto se eleve a escritura. Si se especifica el bien o los bienes, la cesión se entiende a título singular. Si no se especifica, le venta se entiende a título universal. Por lo tanto, el juzgado accederá a la cesión de derechos pactada.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de los derechos herenciales por compraventa y a título universal entre las herederas reconocidas SANDRA PATRICIA DE LA CRUZ SUAREZ a CARMEN ELISA DE LA CRUZ MELO, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de terminar el proceso de sucesión hasta tanto se acredite el motivo por el cual se solicita la culminación de este trámite y se aclare en qué términos se busca definir la partición de los activos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE ANDALUCIA, V  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 27,  
de hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

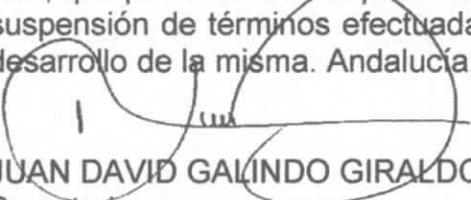
El Secretario, JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD. 2019-00293-00**

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso de regulación de visitas para fijar fecha con el objeto de celebrar la audiencia programada para el mes de julio, que por motivo de la pandemia declarada a causa del covid-19, y por ende, la suspensión de términos efectuada hasta el 30 de junio de hogaño, no permitió el desarrollo de la misma. Andalucía, 26 de agosto de 2020.

  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

**PROCESO: REGULACION VISITAS**  
**DEMANDANTE: MARIO RENDON SUAREZ**  
**DEMANDADO: CLAUDIA ANDREA RESTREPO NASPIRAN**  
**NIÑA: -MRR y ARR-**  
**RAD. 2019-00293-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0607**

Andalucía, Valle del Cauca, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

De acuerdo a la constancia secretarial y en virtud de la aplicación de las decisiones emitidas desde el Ejecutivo Nacional, específicamente, en lo que tiene que ver con el Decreto 806 de 2020, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia previamente fijada que corresponde, en los términos como fue planeada y convocada en el respectivo auto que citó a audiencia.

Así las cosas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

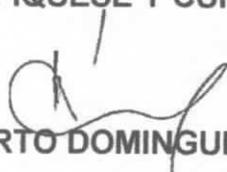
**PRIMERO. CONVOCAR** a las partes a la audiencia concentrada de que trata el art. 392 del CGP, para el **DIA JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 9:00 AM.**

**SEGUNDO. INFORMAR** a las partes que, conforme al art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el art. 7 del Decreto 806 de 2020, la respectiva audiencia se hará de manera virtual, salvo circunstancias que imposibilitan su comparecencia, tales como, ausencia de medios tecnológicos, fallas sustanciales en el servicio de internet que no permitan la conexión, y entre otros casos que así lo demandan, frente a lo cual, la audiencia se hará presencialmente con las restricciones de acceso que se establezca por parte de esta agencia judicial y en el marco de los protocolos, especialmente en atención y cumplimiento de la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que informen con prudente antelación al juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

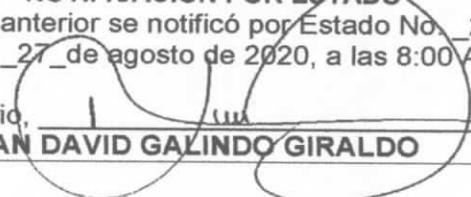
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 27,  
de hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,   
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD. 2019-00132-00**

SECRETARÍA: Paso al despacho del señor Juez el proceso divisorio con el fin de que se fije nuevamente fecha para audiencia.

Andalucía, 26 de agosto de 2020

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** LUZ DANNY URIBE  
**DEMANDADO:** LILIANA CASTRO URIBE, MARIA CECILIA CASTRO URIBE y SALOMON CASTRO URIBE  
**RADICACION:** 760364089001-2019-00132-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 480**

Andalucía, Valle del Cauca, veintiseis de agosto de 2020

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y advirtiendo que dentro del presente proceso ya se había programado fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial, audiencia a la cual las parte no asistieron, por y tal razón el juzgado considera importante insistir en el mecanismo de la conciliación judicial, como mecanismo efectivo en su gran mayoría de resolución de conflictos, el cual puede servir como puente para comunicar a las partes en contienda y contemplar la posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio con miras a la resolución del derecho sustancial, todo ello con fundamento en el poder de ordenación e instrucción del juez de resolver los procesos en equidad, como lo dispone el ordinal 1, art. 42, sin desmedro de lo establecido en el art. 621 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**CONVOCAR** a audiencia especial con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a las pretensiones de este proceso, para lo cual se fija el día 30 septiembre DE 2020, A LAS 9am.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 27,  
De hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD. 2019-00073-00**

Constancia secretarial: a despacho del señor Juez el expediente de la referencia para convocar a audiencia con decreto y práctica probatoria. Andalucía, Valle, 26 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

PROCESO: **PERTENENCIA**  
DEMANDANTE: **LUCILA ROJAS VALENCIA**  
DEMANDADO: **GILBERT ROJAS DELGADO Y OTROS**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0324**

Andalucía, Valle del Cauca, 26 de agosto de dos mil veinte.

Se procederá dentro del presente proceso a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora, con las cualidades de que sean útiles, pertinentes y conducentes, practicándolas con el rigorismo del Código General del Proceso, toda vez que, efectivamente, se agotó la etapa de notificaciones. Por su parte, es de resaltar que la curadora *ad-litem* no solicitó pruebas.

En cuanto a las pruebas pedidas por la parte demandante<sup>1</sup>, cumplen con los elementos antes mencionados, y se considera un medio de prueba según el art. 165 CGP.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

**PRIMERO. DECRETAR** las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

**1. Pruebas de la parte demandante:**

**1.1 DOCUMENTAL**

1.1.1 **TENER** como pruebas el documento aportado en los folios 3 al 19 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

**2. Pruebas de la parte demandada:**

**2.1 TESTIMONIAL**

2.1.1 **DECRETAR** los testimonios de las señoras ALBA BARBOSA Y HUMBERTO VARELA.

<sup>1</sup> Visible a folio 23 y 24



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

2.1.2 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.

### 2.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

2.2.1 **DECRETAR** la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija el DÍA 7 de octubre DE 2020, A LAS 9:00 AM. Asimismo, se recibirán los testimonios en esta diligencia.

### 3. Prueba de oficio:

#### 3.1 INTERROGATORIO A LAS PARTES

3.1.1 **DECRETAR** los interrogatorios a la parte demandante, los cuales se practicarán en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.

**SEGUNDO. CONVOCAR** a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, que se llevará a cabo el DÍA 7 DE octubre DE 2020, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 27,  
De hoy 17 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

El secretario,  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 2020-00031-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso, por motivo de la orden impartida por este despacho, 11 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

DEMANDANTE: **ORLANDO DE JESUS MARTINEZ LEIVA**  
DEMANDADO: **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA**  
PROCESO: **EJECUTIVO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0580**

Andalucía, Valle, once de agosto de dos mil veinte.

Previo a la ejecución de la adjudicación de la garantía real, se considera necesario el secuestro objeto de este debate judicial. Para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados, de propiedad del demandado, ubicados en la vereda el salto, del municipio de Andalucía, Valle, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 384-130128 y 384-130130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, Valle.

Al respecto, en el auto N° 200 del 24 de febrero de 2020, se decretó el embargo y secuestro del detallado bien inmueble, pero no se ha realizado el secuestro, por lo cual este juzgado, como quiera que cuenta con una carga laboral elevada, esto es, actuaciones y diligencias en procesos civiles, penales, familia, tutelas y demás encargos y delegaciones, pero sobre todo, porque esta diligencia debe surtirse fuera de la sede de este despacho, con base en el art. 37 del CGP, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, a fin de realizarla, con fundamento en el art. 38 del CGP.

No obstante que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 206, *al regular las "Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores."* Estableció en el párrafo 1 que "Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.", el juzgado considera que la comisión no está prohibida, siempre que no consista en entregar al comisionado facultades jurisdiccionales, es decir, aquellas que implican decidir de fondo, con carácter de cosa juzgada, las cuales son distintas de aquellas actuaciones que son meramente de ejecución de una decisión judicial o instrumentales.

Dentro de esos actos está, por ejemplo, la práctica de un secuestro o la entrega de un inmueble bajo comisión, donde la decisión jurisdiccional se ha tomado por el juez y **el inspector comisionado solo ejecuta la decisión del funcionario, pero no decide nada, salvo que se pronuncie frente a una oposición o un recurso.**

Esta postura surge del concepto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión del 19 de diciembre de 2017, Ref.: Exp. No. 76111-22-13-000-2017-00310-01<sup>1</sup>, ha efectuado sobre la comisión en materia procesal, y, además, se atempera a postulados constitucionales, como los contenidos en el artículo 113 de la Carta Política que establece que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.", entre ellos, la realización de la justicia,

<sup>1</sup> En esta decisión la Corte manifiesta que la comisión constituye una forma de delegación de competencia, sobre facultades de instrucción y ejecución, de carácter instrumental, necesarias para la buena marcha del proceso, que no implica desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio y hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia. Igualmente, la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía legalmente no conlleva el arrogamiento de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. Ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

valor consignado desde el mismo preámbulo de la Constitución y desarrollado otras normas como los artículos 2, 29, 228 y 229.

Así mismo, **no** puede desconocerse que la comisión tiene sustento legal en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, en cuanto éstas normas son procesales, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como expresamente lo consagra el artículo 13 ibídem.

También concluyó la Corte que los Inspectores de Policía lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

Así, a modo de síntesis, el juzgado estima que las diligencias susceptibles de comisionar a un inspector de Policía son aquellas en las que las facultades sean de mera instrucción o ejecución, necesarias para el proceso, en las que no haya un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. COMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANDALUCIA, para que realice el secuestro de los bienes inmuebles embargados, de propiedad del demandado, Sr. MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA, ubicados en la vereda el salto, del municipio de Andalucía, Valle, los cuales se identifican con matrícula inmobiliaria No. 384-130128 y 384-130130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá, Valle.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre al señor FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA, quien se ubica en la CALLE 26A N° 14-60 de Tuluá, Valle, celular No. 317-340-9746.

**TERCERO. FIJAR** la suma de \$500.000,00<sup>2</sup> como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

**CUARTO. LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado No. <u>27</u>, de hoy <u>27</u> de agosto de 2020, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>( )</u> <b>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

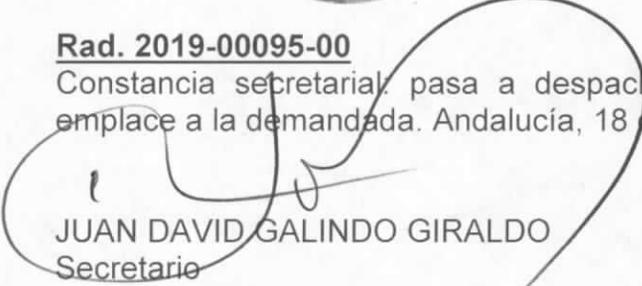
<sup>2</sup> Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 2019-00095-00**

Constancia secretarial, pasa a despacho el proceso con solicitud de que se emplace a la demandada. Andalucía, 18 de agosto de 2020.

  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**  
DEMANDADO: **AMPARO DIAZ**  
PROCESO: **EJECUTIVO**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0595**

Andalucía, Valle, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

La apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada, toda vez que ignora otra dirección de residencia u otro lugar donde pueda ser notificada, en vista de la boleta de devolución de la empresa de correo donde detallan que "NO EXISTE DIRECCIÓN". De manera que, visto el argumento, se procederá a emplazar a la ejecutada en virtud de los arts. 108 y 293 del CGP.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

**ORDENAR** el emplazamiento de la señora **AMPARO DIAZ**, de conformidad con el art. 293 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

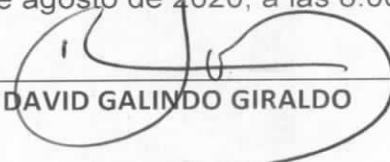
El Juez

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 27,  
de hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,   
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAD. 2019-00239-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía. Sírvase proveer. Andalucía, 20 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

DEMANDANTE: **YULI VANESSA OCHOA VELEZ, rep. menores –ACO y MCO-**  
DEMANDADO: **JHEYSON SERGEY CORREA GALLEGO**  
PROCESO: **EJECUTIVA DE ALIMENTOS–MÍNIMA CUANTÍA-**  
RADICADO N°: **2019-00239-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0599**

Andalucía, Valle del Cauca, veinte de agosto de dos mil veinte.

La secuestre dentro del proceso de referencia, solicita al Despacho entrega del vehículo automotor de marca KIA, con placas KEO 449, clase de vehículo camioneta, línea New Sportage LX, modelo 2014, color blanco, número de motor G4KDH393690, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Bugalagrande, Valle, de propiedad del señor JHEYSON SERGEY CORREA GALLEGO, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande, luego de que, la policía nacional de este municipio volvió a inmovilizar el vehículo, cuando ya se había ejecutado esta orden e incluso se había secuestrado debidamente por la inspección de policía y con auspicio de la secuestre Flor Evangelina Hernández. En el mismo sentido la policía nacional, por medio del patrullero John Fredy Lozano, allegó informe donde deja a disposición de este Juzgado el vehículo inmovilizado, ubicándolo en el parqueadero del cuerpo de bomberos dl municipio.

A estos elementos, debemos aclarar que una vez realizado el secuestro previa inmovilización no se debió seguir ejecutando la orden de la policía de carreteras, por lo tanto, el vehículo está a cargo de la secuestre designada y es ella quien responde por el estado del vehículo; no obstante mediante memorial se allega contrato de depósito de vehículo secuestrado de la auxiliar de justicia al señor JHEYSON SERGEY CORREA GALLEGO, quien como depositario cumplirá con los deberes y prohibiciones que tiene sobre la administración de este automotor.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega inmediata del vehículo automotor de marca KIA, con placas KEO 449, clase de vehículo camioneta, línea New Sportage LX, modelo 2014, color blanco, número de motor G4KDH393690, a la secuestre **FLOR EVANGELINA HERNÁNDEZ**. Oficiese a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS y al CUERPO DE BOMBEROS.

**SEGUNDO. CANCELAR** la orden de inmovilización del el vehículo de marca KIA, con placas KEO 449, clase de vehículo camioneta, línea New Sportage LX, modelo 2014, color blanco, número de motor G4KDH393690, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Bugalagrande, Valle, de propiedad del señor JHEYSON SERGEY CORREA GALLEGO, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande; por lo cual se debe hacer entrega inmediata del vehículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN****JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – ANDALUCIA, V.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**El auto anterior se notificó por Estado No. 27,Hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA-VALLE**

**OFICIO N° 0576**

Fecha: 20 de agosto  
2020

Radicado: 2019-00239

Proceso: **EJECUTIVO**

Señores

**Policía Nacional**

**Cuerpo de Bomberos**

Andalucía, Valle.

DEMANDANTE: YULY VANESSA OCHOA CC. 1.113.038.352

DEMANDADO: JHEYSON SERGEY CORREA GALLEGO C.C. 1.113.037.708

REFERENCIA: CANCELAR ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto No. 0599, del 20 de agosto de 2020, que señala:

*"...PRIMERO. ORDENAR la entrega inmediata del vehículo automotor de marca KIA, con placas KEO 449, clase de vehículo camioneta, línea New Sportage LX, modelo 2014, color blanco, número de motor G4KDH393690, a la secuestre FLOR EVANGELINA HERNÁNDEZ. Oficiése a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS y al CUERPO DE BOMBEROS. SEGUNDO. CANCELAR la orden de inmovilización del el vehículo de marca KIA, con placas KEO 449, clase de vehículo camioneta, línea New Sportage LX, modelo 2014, color blanco, número de motor G4KDH393690, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Bugalagrande, Valle, de propiedad del señor JHEYSON SERGEY CORREA GALLEGO, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bugalagrande; por lo cual se debe hacer entrega inmediata del vehículo..."*"NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, EL JUEZ (FDO) HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN".

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
Secretario

JMJG

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: [j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 2020-00034-00**

Constancia secretarial: pasa a despacho este proceso, por motivo de la orden impartida por este despacho, 12 de agosto de 2020.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
Secretario

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA SALGADO NOREÑA  
DEMANDADO: LINA MARCELA GUERRERO SALGADO  
PROCESO: EJECUTIVO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0593**

Andalucía, Valle, doce de agosto de dos mil veinte.

Para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado, de propiedad de la demandada, tipo motocicleta de servicio particular, de placa LFP 65E, marca Honda, color negro, modelo 2018, línea CB- 110, cilindrada en 109, registrada en la oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, Valle.

Al respecto, en el auto N° 223 del 26 de febrero de 2020, se decretó el embargo y secuestro del detallado bien mueble, pero no se ha realizado el secuestro, por lo cual este juzgado, como quiera que cuenta con una carga laboral elevada, esto es, actuaciones y diligencias en procesos civiles, penales, familia, **tutelas** y demás encargos y delegaciones, pero sobre todo, porque esta diligencia debe surtirse fuera de la sede de este despacho, con base en el art. 37 del CGP, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de Andalucía, a fin de realizarla, con fundamento en el art. 38 del CGP.

No obstante que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 206, *al regular las "Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores."* Estableció en el parágrafo 1 que "Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.", el juzgado considera que la comisión no está prohibida, siempre que no consista en entregar al comisionado facultades jurisdiccionales, es decir, aquellas que implican decidir de fondo, con carácter de cosa juzgada, las cuales son distintas de aquellas actuaciones que son meramente de ejecución de una decisión judicial o instrumentales.

Dentro de esos actos está, por ejemplo, la práctica de un secuestro o la entrega de un inmueble bajo comisión, donde la decisión jurisdiccional se ha tomado por el juez y **el inspector comisionado solo ejecuta la decisión del funcionario, pero no decide nada, salvo que se pronuncie frente a una oposición o un recurso.**

Esta postura surge del concepto que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisión del 19 de diciembre de 2017, Ref.: Exp. No. 76111-22-13-000-2017-00310-01<sup>1</sup>, ha efectuado sobre la comisión en materia procesal, y, además, se atempera a postulados constitucionales, como los contenidos en el artículo 113 de la Carta Política que establece que "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.", entre ellos, la realización de la justicia, valor consignado desde el mismo preámbulo de la Constitución y desarrollado otras normas como los artículos 2, 29, 228 y 229.

<sup>1</sup> En esta decisión la Corte manifiesta que la comisión constituye una forma de delegación de competencia, sobre facultades de instrucción y ejecución, de carácter instrumental, necesarias para la buena marcha del proceso, que no implica desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio y hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia. Igualmente, la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía legalmente no conlleva el arrogamiento de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. Ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Así mismo, **no** puede desconocerse que la comisión tiene sustento legal en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, en cuanto éstas normas son procesales, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y, en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como expresamente lo consagra el artículo 13 ibídem.

También concluyó la Corte que los Inspectores de Policía lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República.

Así, a modo de síntesis, el juzgado estima que las diligencias susceptibles de comisionar a un inspector de Policía son aquellas en las que las facultades sean de mera instrucción o ejecución, necesarias para el proceso, en las que no haya un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio.

Por las razones expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. COMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ANDALUCIA, para que realice el secuestro del vehículo automotor embargado, de propiedad de la demandada, Sra. LINA MARCELA GUERRERO SALGADO, tipo motocicleta de servicio particular, de placa LFP 65E, marca Honda, color negro, modelo 2018, línea CB- 110, cilindrada en 109, registrada en la oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como secuestre al señor FLORIAN MAURICIO RADA ISAZA, quien se ubica en la CALLE 26A N° 14-60 de Tuluá, Valle, celular No. 317-340-9746.

**TERCERO. FIJAR** la suma de \$200.000,00<sup>2</sup> como honorarios al auxiliar de la justicia para la diligencia de secuestro.

**CUARTO. LÍBRESE** el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso, a costa de la parte interesada, con la prevención al inspector de Policía de que no podrá realizar reemplazos del auxiliar de la justicia, ni fijarle honorarios, ni resolver oposiciones, ni decidir recursos, pues sus facultades solo se limitarán a la práctica de la medida sin adoptar ninguna decisión, salvo la de remitir la comisión para resolver lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 El auto anterior se notificó por Estado No. 27,  
 de hoy 27 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M.  
 El Secretario,   
**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**

<sup>2</sup> Numeral 5° art. 37 acuerdo 1518 de 2002.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA

23



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

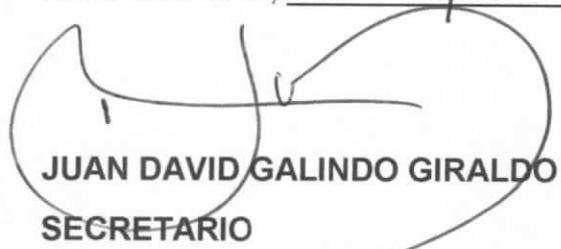
Radicado No.2018-00309-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ANDALUCIA VALLE, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO ASÍ:

V/r	Agencias en Derecho primera instancia	\$213.500
V/r	Correo certificado	\$9.400
V/r	Inscripción de embargo transito	\$67.000
TOTAL		\$289.900

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$289-900, 00)

Andalucía Valle, 26 agosto 2020

  
JUAN DAVID GALINDO GIRALDO  
SECRETARIO

23  
24



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No. 2020-00034-00**

**SECRETARIA (A DESPACHO)**

A despacho del señor juez las presentes diligencias, dándole a conocer la liquidación de costas practicada en este proceso ejecutivo.

Andalucía, Valle, 26 agosto de 2020

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL No.562**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Andalucía, Valle, 26 agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaria que antecede, se DISPONE:

**APROBAR** la liquidación de costas elaborado para este proceso.

**NOTIFIQUESE.**

EL juez

**HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - ANDALUCIA V.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 27,  
Hoy 27 agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO**